

19 DE DICIEMBRE DE 2.022. A Despacho doy cuenta de este asunto para estudiar viabilidad de sentencia anticipada, no hay pruebas que decretar. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	2016-00594
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA – SISTEMCOBRO (CESIONARIO)
DEMANDADO:	FERNANDO MERA DUQUE
ASUNTO:	Sentencia anticipada

Popayán, (19) diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que no existan pruebas por practicar.

2. SÍNTESIS PROCESAL:

El señor **FERNANDO MERA DUQUE**, para respaldar obligaciones crediticias adquiridas con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**, suscribió los pagarés números 9600332369, 626950 y 626868, y facultó a la entidad financiera a diligenciar los títulos valores en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de acuerdo a reglas consignadas en el mismo documento.

El demandado se obligó a pagar intereses de mora sobre el capital consignado en el literal a), a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago

total de la obligación.

La parte actora manifiesta en su demanda que el ejecutado se encuentra en mora de cancelar capital e intereses, los cuales reclama desde la presentación de la demanda.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2.016, y de acuerdo a lo estipulado en el Art. 422 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado profirió mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA considerando que los documentos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio y que están amparadas en la presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, prestando mérito ejecutivo.

En auto del 20 de enero de 2.017, se agregó sin trámite el memorial allegado por la señora Natalia Valentina Mera Constain, en el cual, informaba que el señor Fernando Mera Duque se encontraba privado de su libertad.

El día 6 de marzo de 2.017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, al no haberse cumplido totalmente con la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones contra los títulos base de recaudo.

Mediante auto del 18 de octubre de 2.019, se reconoció personería a la apoderada judicial del demandado.

El 25 de octubre de 2.019, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación, mismo que se decidió en auto del 26 de enero de 2.021, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo y se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado Fernando Mera Duque.

Recurrida la anterior determinación, la parte actora recurrió la misma en reposición y apelación, por lo cual, mediante providencia del 17 de junio 2.021, se resolvió no reponer el proveído del 26 de enero de 2.021, concediéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio.

A su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en auto del 17 de enero de 2.022, confirmó el proveído del 26 de enero de 2.021, dictado por esta Judicatura, razón por la cual, en auto de dos de febrero de 2.022, se dispuso estar a lo resuelto por el superior, reiterando la notificación por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago al señor Fernando Mera Duque, en los términos dispuestos en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En auto del 19 de febrero de 2.020, fue aceptada la cesión del crédito realizada entre el Banco BBVA y Sistemcobro S.A.S.

En correo electrónico del 9 de febrero de 2.021, la apoderada del demandado propuso las siguientes excepciones: **(i)** Excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, **(ii)** Excepción de prescripción y caducidad, **(iii)** Excepción de pago de lo no debido.

En síntesis, argumenta que los pagarés objeto de la presente demanda, no fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones, dado que en las mismas se indicó que *“(v) el pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, del cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el banco, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas”,* por lo tanto, al mencionarse la palabra “podrá”, se debió escoger entre el incumplimiento parcial o total, por lo que, habiéndose inclinado el demandante por el incumplimiento parcial, este no se configuraba el 15 de noviembre de 2.016 como se plasmó en los pagarés, sino en el mes de junio de 2.016, fecha en la cual el demandado dejó de cancelar las

cuotas mensuales pactadas con el banco, con lo cual, se alteró las fechas desde las cuales empezó a correr el termino de prescripción de los pagarés.

Señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción no tuvo lugar, debido a que el tiempo entre la notificación del demandante del auto que libro mandamiento de pago y la notificación del demandado supero el término de un año que establece la norma, operando en consecuencia la caducidad prevista en el artículo 95 de la misma obra.

Expuso que la mora cobrada mediante el embargo sobre los salarios devengados por el demandado, se cobró de forma indebida, toda vez que está aún no se configuraba, ya que la misma empezó a correr después del 18 de octubre de 2.019.

Mediante auto del 8 de marzo de 2.022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, en auto del 19 de abril de 2.022, se repuso este proveído, dado que, por un error involuntario no se glosó al expediente la contestación de la demanda allegada oportunamente, por lo cual se dispuso correr traslado de las excepciones presentadas.

Seguidamente mediante escrito presentado ante el Despacho el 27 de abril de 2.022, la parte demandante da respuesta a las excepciones propuestas argumentando que los pagarés se diligenciaron de conformidad con la carta de instrucciones, que la palabra "podrá" hace referencia a que si se quiere se diligencia o no los espacios en blanco.

Respecto a la excepción de prescripción y caducidad, replica que en la misma no se dice ni se hace referencia a título valor alguno o específicamente a que pagaré se le debe aplicar dicho fenómeno jurídico, no se explica términos ni razones jurídicas por las cuales se deba aplicar la caducidad.

Además, resaltó las diferencias entre los fenómenos de la caducidad de la acción cambiaria y prescripción tratándose de títulos valores, indicando que la caducidad solo opera frente a los obligados de regreso por la omisión del cumplimiento de las cargas de presentación para la aceptación, el pago o el protesto, en tanto la prescripción no hace referencia al cumplimiento de los requisitos indicados, sino al devenir del tiempo, es decir, haber dejado transcurrir los términos máximos para el ejercicio de la acción cambiaria, operando bien para los obligados directos o bien para los obligados de regreso; concluyendo que al ejercitarse en el presente proceso la acción cambiaria directa, no es correcto solicitarla, pues la misma no tiene termino de caducidad.

Por último, frente a la excepción de pago de lo no debido, señaló que el proceso ejecutivo no está estructurado para devolver sumas de dinero, además, agregó que el embargo del salario es resultado de una medida cautelar, la cual puede ser solicitada desde la presentación de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la parte accionante solicitó desestimar las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandada.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Determinar si las excepciones planteadas, por la parte demandada denominadas "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE", "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD" y "PAGO DE LO NO DEBIDO" encaminadas a restarle mérito ejecutivo a la obligación dineraria adquirida, tienen vocación de prosperidad para que de esta manera se termine el proceso, o si por el contrario es factible seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva de pago.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, la accionante es una persona jurídica que existe y tiene representación legal, la accionada es una persona natural, mayor de edad, ambas capaces de disponer de sus derechos y obligaciones.

El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente por la parte demandante, y el derecho de réplica se ha ejercido cabalmente por la parte pasiva. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, están facultadas con interés jurídico para ocupar los extremos de la litis, la primera en calidad de acreedora de las sumas de dinero que dice deberle la demandada, y ésta por ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está obligadas a resistir la pretensión.

5. SANIDAD PROCESAL

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso al que se le ha impartido el trámite previsto en Título Único, Capítulo I, Art. 422 del Código General del proceso.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Mediante el juicio ejecutivo, se trata de obtener el cumplimiento de manera coercitiva de una obligación derivada de un título ejecutivo con las características contenidas en el artículo 422 del CGP. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes.

Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla. Puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

6.2. En el presente caso, los títulos valores base de recaudo ejecutivo lo constituyen tres pagarés identificados bajo los números 9600332369, 626950 y 626868, los cuales fueron aceptados por el demandado según se corrobora del análisis de los documentos en mención, presumiéndose por tanto su autenticidad.

Los títulos en mención contienen una obligación clara, expresa y exigible, además permitieron librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes del Código General del proceso:

422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

424. "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe."

431. "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."

En consecuencia, de lo anterior los requisitos generales del título valor se cumplen, además se complementa lo dicho con lo normado en los cánones 621 del Código de Comercio, que habla sobre los requisitos que deberán llenar los títulos valores y 709 *ibidem* que reglamenta sobre los requisitos del pagaré, por tanto, su tenedor legítimo está facultado para hacer valer su derecho cobrando una suma de dinero que hasta la fecha aún no ha sido sufragada.

7. LAS EXCEPCIONES

7.1. Se ocupa el Despacho de estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, en virtud a que se ha sostenido por parte del demandado, que respecto a los títulos valores cuyo cobro se pretende por la vía ejecutiva, ha operado la caducidad de la acción cambiaria que podría presentarse en su contra, porque no se logró interrumpir la prescripción y la caducidad, en tanto el auto que libro mandamiento ejecutivo data del seis de marzo de 2.017, y tan solo se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, el 18 de octubre de 2.019, es decir, dos años, diez meses y diecisiete días después de la notificación del demandante.

Para resolver lo propio, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece dos clases de acción cambiaria, a saber, la acción directa y la de regreso. Al respecto, establece el artículo 781 que *"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

En relación a la caducidad de la acción cambiaria se ha dicho que *"La acción cambiaria directa no tiene término de caducidad, no así la de regreso. La acción cambiaria de regreso caduca en dos escenarios según el artículo 787. El primero, es por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y el segundo, por no haber levantado el protesto conforme a la ley."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción ejercitada en el presente proceso ejecutivo es la acción cambiaria directa, no hay lugar a declarar la caducidad de las acciones cambiarias como lo pretende el demandado, pues como se anotó, para esta acción, no existe un término de caducidad.

De igual forma, hechas las cuentas de rigor, se concluye que el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpió civilmente con la demanda. En este caso, al no lograrse la notificación dentro del año siguiente a la

¹ Peña Nossa Lisandro. De los títulos valores. Ecoe ediciones 2016.

notificación del auto admisorio, la interrupción se dio el 25 de octubre de 2.019, pues en esta fecha, se tuvo por notificado el demandado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del estatuto procesal, al ser el día en que solicitó la nulidad por indebida notificación. Así, desde el 15 de noviembre de 2.016 -fecha de vencimiento de los pagarés objeto del presente cobro ejecutivo- al 25 de octubre de 2.019, no trascurrió el termino de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para que opere el fenómeno de la prescripción.

7.2 En cuanto al llenado de títulos valores en blanco

Ahora bien, es preciso remitirnos al tema de los títulos valores en blanco, pues la parte pasiva alega que se diligenció erradamente un espacio en blanco en el título valor, concretamente, el correspondiente a la fecha de diligenciamiento, espacio en el cual debía incorporarse según ella, la fecha del mes de junio de 2.016, por ser la fecha en la que el ejecutado dejó de cancelar las cuotas mensuales pactadas con la entidad financiera, y que por este hecho no debe haber lugar al cobro de la obligación crediticia.

Respecto del título valor en blanco, podemos decir que es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (subrayado fuera de texto)

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.” (subrayado fuera de texto).

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el [artículo 647 del Código de Comercio](#):

“Artículo 647. Definición de tenedor de título – valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

Podríamos presumir entonces que la rúbrica de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título, en este caso le correspondería demostrar al demandado la mala fe del ejecutante.

En cuanto a las instrucciones de llenado a Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:

"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes."

Según lo anterior las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Podríamos decir entonces que una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia²: *"Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación*

² Sentencia T – 968 de 2011 Corte Suprema de Justicia

cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."

De igual forma, debe tenerse en consideración que el pagaré es independiente al negocio jurídico celebrado entre las partes, pues aquel funciona como un respaldo a dicho negocio jurídico.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.**"³*

*"De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico **autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental**, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.*

(...)

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes."⁴

³ Auto AC5333-2019 M.P. Ariel Salazar

⁴ Sentencia SC2768-2019 M.P. Margarita Cabello

Por lo tanto, no le asiste razón al demandado al indicar que la fecha de vencimiento de los pagarés debió ser la fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas con el banco, pues se trata de negocios jurídicos independientes. De la revisión de los títulos valores, se observa que fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones, pues los mismos podían diligenciarse cuando existiera incumplimiento total o parcial, incumplimiento del que nada se discutió, por lo que no es posible afirmar que sea contrario la carta de instrucciones, en tanto el incumplimiento de las obligaciones si se produjo.

7.3 En relación a la excepción de pago de lo no debido, refiere el demandado que en razón a la medida cautelar decretada sobre los salarios devengados, se canceló capital e intereses, incluyendo los intereses de mora, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la mora cobrada mediante el embargo se cobró de forma indebida, pues esta tan solo empezó a correr después del 18 de octubre, excepción que no está llamada a prosperar, como pasará a explicarse.

Según establece el artículo 1608 del Código Civil

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

En el presente caso, al existir un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, no es necesario el requerimiento judicial para efectos de

constituir en mora, pues la misma opera desde el día siguiente a la fecha en la cual vencieron las obligaciones.

Por todo lo anterior considera el Despacho que no tienen vocación de prosperidad las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en respuesta al problema jurídico planteado, se estima que es factible seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva de pago.

Así las cosas, y en virtud del Artículo 278, numeral 2º que dispone que cuando no haya pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, el juzgado procederá como sigue.

DECISION:

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** cedido a **SISTEMCOBRO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO MERA DUQUE** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 30 de noviembre de 2.016.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.849.100,84).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d263a8cbfee4483afc602242c7af1c06d2c1c7c9b4b3d0131e9136526297fd6d**

Documento generado en 19/12/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>